

Barranquilla, 29 de enero de 2021

CLASE	: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD No. 0800131050072020-247-00
Demandante	: JOSE AURELIO MEJIA DURAN
Demandado	: CHRISTIAN VISBAL LUX

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que el doctor JOSE MEJIA DURAN, quien actúa en nombre propio, solicita al despacho corrección del auto de fecha 15 de enero del 2021, debido a que en el folio 2 se encuentra un error de redacción al invertirse el nombre del demandante con el demandado y además pide que se corrija el apellido de LUZ por LUX.

Igualmente, solicita se le expida oficio de embargo al ente pagador que este caso es el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
SECRETARIO

---

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD No. 0800131050072020-247-00
Demandante	: JOSE AURELIO MEJIA DURAN
Demandado	: CHRISTIAN VISBAL LUX

Evidenciado el informe secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud del doctor JOSE MEJIA DURAN, quien actúa en nombre propio sobre la corrección de la parte considerativa del auto de fecha 15 de enero del 2021.

Al respecto el Art. 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral, según las voces del Art. 145 del ritual respectivo, y que enseña:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

De la norma antes transcrita, es dable colegir que toda providencia en que se haya incurrido en error puede ser corregida, por omisión o cambio de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive.

De acuerdo a ello, y respecto del caso bajo estudio, encuentra el despacho que el error que aduce el ejecutante con respecto que se invirtió el nombre del demandante con el demandado, se encuentra en la parte considerativa en el folio 2 del auto de fecha 15 enero del presente año, y no influye en la parte resolutive, pues en ella se encuentra correctamente descrita la identificación de cada uno de los involucrados. Por lo anterior no se accederá a su petición.

De otro lado, en cuanto a que se oficie al FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON, basta decir que sobre ello se pronunció el despacho en auto que libró mandamiento de pago negándola por cuanto no se encuentra contemplada en el artículo 590 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado séptimo laboral del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

PRIMERO: No acceder a las solicitudes impetradas por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



~~ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO~~  
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 01-02-2021, se notifica auto de fecha 29-01-2021 POR ESTADO N°014 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
---